

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

Sale Lunes y Viérnes.

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

Suscripcion por un mes.

En Palencia..... 7 rs.

A los Pueblos..... 9.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho general del Reino con fecha 8 de Abril me dice lo siguiente:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 26 de Marzo último que en la misma dirigia á los Capitanes generales de las provincias la circular siguiente:—Siendo la rapidez en los movimientos de las tropas el medio mas eficaz de multiplicar su fuerza, no puede menos de contribuir á este objeto importantísimo el auxilio de los carros en los casos y países en que sea conveniente y posible valerse de ellos, pues así se concilia la celeridad de la marcha con el descanso de la tropa, y la ventaja inapreciable en ocasiones de llegar al enemigo en estado de emprender sin fatiga maniobras militares de combate. En esta atencion, y deseando S. M. la REINA Gobernadora contribuir de una parte al alivio del benemérito Ejército que sostiene la causa de su augusta Hija, y de otra sacar de las fuerzas de que puede disponerse todo el partido posible, se ha servido resolver que para uniformar este servicio, abonándose debidamente los gastos que ocasione, se observen las reglas siguientes:

1.^a No se deberán hacer las marchas en carros sino en casos urgentes, que determinarán los Capitanes generales, ó los Gefes superiores de las tropas, bajo su responsabilidad.

2.^a Solo se verificará la marcha en carros en los países donde estos abundan, y el estado de los caminos lo permita.

3.^a En el pasaporte de la autoridad se ha de fijar precisamente el número de carros necesarios.

4.^a Los carros se calcularán por el número de hombres que puede ir en cada uno de ellos, sin fatigar el ganado, atendiendo á la naturaleza del carruaje, al número de caballerías, y á la índole del camino.

5.^a Los Oficiales, Sargentos y Cabos se distribuirán de modo que en cada carro vaya al menos uno de estos.

6.^a El movimiento de cada carro estará subordinado al de la columna, que seguirá el orden prefijado por su Gefe.

7.^a Los carreteros llevarán en un papel el número que corresponda á su carro, y el de los hombres que hayan de ir en él.

8.^a Para tomar y dejar los carros se colocarán estos á un lado del camino uno detras de otro, y desfilando la tropa paralelamente á ellos los tomarán á un mismo tiempo, segun el número señalado á cada uno á un toque de caja determinado.

9.^a Muy rara vez marchará toda la tropa en carros, aun en casos urgentes, por lo comun se proporcionarán los necesarios para la mitad de la fuerza que alternará sin subir ni bajar individualmente, sino turnando á la vez cuando el Gefe lo mande, para lo cual se hará alto. Se tendrá mucho cuidado con las armas, particularmente si estuviesen cargadas, y de todos modos se evitará que el descuido en su colocacion las maltrate, de lo que responderá el Cabo ó Sargento encargado de cada carro.

10. Todas las reglas vigentes respecto á bagajes son aplicables á los carros, y no se les hará seguir mas allá de una jornada de tropa, segun esté establecido en el país; pero cuando por cualquiera causa la Justicia de un pueblo no releve algunos de los que vengan del anterior, precediendo el competente aviso y hayan de continuar para que no se atrase el servicio, tendrán paga doble, esto es, la que recibirán por el cuerpo ó cuerpos que marchen; mas otra que abonará la justicia que no tuvo pronto el competente relevo.

11. El pago de los carros lo verificarán los cuerpos segun los precios señalados en las Reales órdenes vigentes, lo reclamarán en virtud de copias de la orden y pasaporte, y les será abonado en la revista inmediata. Los Gefes responderán de que la tropa guarde la mas severa disciplina, y de que los bagajeros sean tratados del modo que S. M. prescribe en sus Reales ordenanzas.

12. Para sacar de esta marcha acelerada toda la utilidad conveniente, cuidará el que la disponga de adelantar, por propio ó posta, orden á los

puntos en que haya de hacerse el relevo, para que con toda la anticipacion posible pueda verificarse la reunion de los carros, y que la columna no se detenga mas del tiempo preciso, para pasar de unos à otros.

13. En estas marchas aceleradas convendria muchas veces adelantar tambien en carros los rancheros para que à la llegada de las tropas esté el rancho pronto, y no sea preciso detenerse mas tiempo que el necesario para comerlo. Cuando la marcha haya de ser de mas de dos dias, se adelantará el aviso oportuno para encontrar el pan de la data inmediata en el punto que corresponde, ó se llevará una de reserva ó galleta en uno de los carros.

14. Por este medio en pais llano podrá un pequeño cuerpo de infantería hacer muchas leguas en corto tiempo.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 22 de Abril de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 9 del actual me comunica la Real orden circular que sigue:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente:—El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 28 del actual lo que sigue:—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 26 del presente el Real decreto siguiente.—La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la ejemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en fautores y cómplices de la faccion que perturba y aflige à la Patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del Estado; y à fin de llenar objeto tan importante, he venido en mandar lo siguiente: ARTÍCULO 1.º Se ocuparán las temporalidades de los Eclesiásticos seculares, de cualquiera clase ó gerarquía que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus Iglesias, reuniéndose à las filas de los rebeldes ó à sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos Reinos sin la competente licencia: ART. 2.º Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho, facil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del Eclesiástico. ART. 3.º Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los Eclesiásticos que auxiliien à los facciosos, facilitandoles armas, municiones ó

dinero para que lleven adelante sus inicuos planes: ART. 4.º Tambien se ocuparán las de aquellos Eclesiásticos que receptaren ó encubrieren à los rebeldes, ó sedujeren à algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno: ART. 5.º Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, procederá una brebe y sumaria informacion sin necesidad de otros trámites: ART. 6.º El Procurador sindico del pueblo de la residencia del Eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen à poder del Subdelegado de Rentas de la Provincia; dándose cuenta por el Ministerio de vuestro cargo: ART. 7.º Si el Eclesiástico poseyere beneficio con Cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que segun los sinodales del respectivo Obispado, corresponda al Teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo: ART. 8.º El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que yo tenga à bien conceder para enjugar las lágrimas y dar algun consuelo à los padres hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la Patria, y de los legítimos derechos de mi excelsa Hija y el residuo, si lo hubiere, se aplicará à la extincion de la deuda pública: ART. 9.º Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales à que haya lugar con arreglo à las leyes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traslado à V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la transcribe à V. S. la Direccion para los propios fines.”

La traslado à VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderles.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 25 de Abril de 1834.—C. I. I. Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 22 del corriente me comunica la Real orden circular que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha de 20 de este mes la Real orden siguiente.—He dado cuenta à la REINA Gobernadora del expediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo à virtud de una exposicion de la Junta de Comercio de Madrid, quejándose del actual Intendente de esta Provincia y de su antecesor: por haber extinguido del subsidio de Comercio à los fabricantes de velas de sebo al pie de sus fábricas ó en almacenes de ellas, deben pagar

la contribucion del subsidio, y que no deben pagar las ventas por mayor que se egecuten en las mismas fábricas y almacenes. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los propios fines.”

La traslado á VV. para su noticia y demas efectos convenientes en la parte que les corresponda.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 29 de Abril de 1834.—C. I. I. Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho general del Reino con fecha 15 de Abril me dice lo siguiente.

»El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice que con fecha de 3 del que rige ha comunicado al Secretario del tribunal Supremo de Guerra y Marina la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en pleno, en acordada de 6 de Marzo último, con motivo de habersele prevenido en Real orden de 12 de Julio anterior, manifestase su parecer acerca de la exencion de quintas que por diferentes soberanas resoluciones estaba concedida á los novicios de las órdenes claustrales, y propusiese á la definitiva deliberacion de S. M. lo que le pareciese conveniente se observase en lo sucesivo; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, conformándose con el dictamen de dicho Tribunal, que ningun novicio debe, por esta cualidad, gozar de exencion para el servicio militar, los cuales deberan entrar en suerte como todos los demas, y si les tocase la de soldado podran poner sustituto como otro cualquiera.—Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese Vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 29 de Abril de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Inspeccion de Escuelas de la Provincia de Palencia.—En uno de los Boletines oficiales expedidos en el mes de Diciembre, se previno á todas las Justicias que se hallan descubiertas en la retribucion de Escuelas asi por el año próximo pasado, como en anteriores, que hiciesen el pago al Depositario de los fondos de esta Real Junta Don Luis Mediavilla, librero en esta Ciudad, en todo el citado mes de Diciembre último; y habiendo transcurrido, cuatro meses sin que muchas Justicias de los pueblos comprendidos en el Partido de esta Capital hayan cumplido con este deber: encargo á todos los Alcaldes del año de mil ochocientos treinta y tres y anteriores, que se hallan en dicho descubierto, egecuten el pago en el término de ocho dias; en inteligencia, que de no verificarlo, me verá precisado á despachar apremio

contra los morosos, que me será sensible por tan corta cantidad. V. hará saber esta determinacion á las Justicias de los años anteriores.—Dios guarde á V. muchos años. Palencia 25 de Abril de 1834.—Nicolas Malatesta.—Sr. Alcalde Presidente de la Junta Inspectora de Escuelas de....

Habitantes de la Provincia de Palencia.

Si el genio de la rebelion, intriga y ambicion de algunos ilusos han alterado en nuestro suelo, la paz sin la que no puede haber felicidad en los Pueblos, nuestra amada REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre la REINA Gobernadora, ha tenido á bien mandar se organicen con celeridad en todas las Provincias del Reino, compañías de seguridad pública que ocupadas en este solo objeto conserven la de todos los habitantes de las Ciudades, Villas, Pueblos, Campos y hogares, hacer respetar las leyes, sin que en ningun punto sea turbado el orden público.

Para realizar tan importante objeto; para dar principio á la formacion de la compañía de esta Provincia, se han nombrado Gefes de honor; de sana conducta, valientes y de una adhesion conocida á la causa de la Joven REINA, cualidades que necesariamente han de alentar á los que aspiren á la honra de haer parte de dicha compañía.

En ella no se verán sino militares, ó sujetos de valor, honrados y de conocida opinion. Su haber será el señalado en el Real decreto de 22 de Marzo último, el cual les será abonado desde el dia en que sean filiados. El celo en el cumplimiento de sus deberes, tendrá una recompensa ulterior. Amantes de S. M. la REINA, Soldados y hombres valientes, corred, apresuraos á alistaros en la compañía del honor, que es la divisa de las autoridades, á cuyas órdenes vais á estar.—Palencia 28 de Abril de 1834.—El Brigadier Comandante de Armas de la Provincia, José Ruiz de Porras.

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia.—El Excmo. Sr. Capitan general Interino de Castilla la Vieja, con fecha 28 del que finó me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.—Su Magestad la REINA GOBERNADORA, se ha dignado estender los beneficios del Real decreto de 11 de Febrero último, relativo á la clasificacion definitiva de todos los oficiales del Ejército no empleados en excedentes y retirados, á los cadetes, sargentos, cabos, y en general á los individuos de tropa que se hallen en el caso de ser considerados en el uno ó en otro de dichos conceptos, y para que se realicen sus Reales intenciones, quiere S. M. que las mismas Juntas de clasificacion de las Provincias entiendan tambien en la de estos individuos, pasando el resultado á los respectivos Inspectores para su colocacion sucesiva ó la determinacion correspondiente.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que participo á V. S. para los expresados fines.”

Y yo lo hago á V. con el propio objeto.—Dios guarde á V. muchos años. Palencia 18 de Mayo de 1834.—El Brigadier de Infantería, Ruiz de Porras.—Sr. Comandante de Armas de....

Comandancia de Armas, Subdelegacion principal del Fomento é Intendencia de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército de Castilla la Vieja, en oficio de 23 del actual nos dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.—S. M. LA REINA Gobernadora á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora ha tenido á bien autorizar á V. E. para que poniéndose de acuerdo con los Intendentes y Subdelegados de Fomento pueda V. E. sacar de los pueblos los Urbanos que voluntariamente se presenten á este servicio activo proporcionándoles mientras persigan á las facciones los auxilios que sean necesarios por medio de arbitrios. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—A fin pues de que tenga pronto y cumplido efecto esta Soberana determinacion de S. M. se servirá V. S. circular inmediatamente á los Ayuntamientos de la Provincia de su cargo la correspondiente orden para que con asistencia de los Comandantes de Armas respectivos donde los hubiese se entere á los Milicianos Urbanos de la antecedente Real orden como igualmente de que ademas de socorrerseles mientras se hallen en persecucion de las facciones, bien sea á las inmediaciones del pueblo ó bien á alguna mayor distancia si fuese preciso del mismo modo que á los individuos de las compañías de seguridad establecidas por Real orden de 22 de Marzo último, apreciaré singularmente los méritos que contrageren en este importante servicio y tendré una suma satisfaccion en recomendarlos á la generosidad de S. M. la REINA Gobernadora. En seguida se formarán las correspondientes listas de los Urbanos que voluntariamente se presenten á hacer el servicio enunciado los cuales deberán tener precisamente las circunstancias de agilidad y robustez, y hechas se me remitirán sin perdida de tiempo para determinar en su vista lo que crea conveniente.—No dudo del acreditado zelo y actividad de V. S. que contribuirá cuanto esté de su parte á que se realicen con urgencia los Soberanos deseos de S. M. sobre este interesante punto, y que poniéndose desde luego de acuerdo con el Intendente de la Provincia para la subsistencia de esta fuerza si llegase el caso de ser empleada, darán V. SS. las órdenes oportunas para que por falta de auxilios en manera alguna sufra el mas leve entorpecimiento tan interesante servicio.»

Lo que trasladamos á todos los Comandantes de Milicias Urbanas de esta Provincia á fin de que haciéndolo saber á sus individuos dispongan se lleve á efecto, y para metodizar por nuestra parte este servicio y que dicha Real orden tenga el debido cumplimiento se observarán las reglas siguientes.

1.^a Desde luego se remitirá á la Subdelegacion de Fomento una lista nominal de todos los Milicianos que se presten voluntariamente á salir de sus pueblos cuando por absoluta necesidad se les llame para de este modo tener conocimiento de la fuerza amovible que se puede contar en cada punto.

2.^a No se verificará salida alguna arbitraria y en los casos que se determine será por disposicion de las Justicias respectivas con acuerdo de los Comandantes de Milicia Urbana para persecucion de facciosos

ó ladrones, cuando se hallen á tres leguas de distancia ó cuando por un movimiento se sospeche deban pasar á sus inmediaciones.

3.^a Que desde el momento de hacerse una salida remita el Alcalde ó encargado de la jurisdiccion á esta Subdelegacion una lista nominal de los sugetos que lo hayan verificado y su clase para conocimiento del socorro designado en la expresada Real orden que daba abonarseles.

Palencia 30 de Abril de 1834.—José Ruiz de Porras.—El Conde de Cabarrus.—Manuel Sanchez Ocaña.—Sr. Comandante de Milicia Urbana y Ayuntamiento de.....

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me dice con fecha 28 de Abril último lo que sigue.

«S. M. la REINA Gobernadora ha visto con aprecio la actividad y eficacia asi de V. S. como de cuantos Milicianos Urbanos le acompañaron en la persecucion de los rebeldes Cura Merino y Cuevillas, que se han internado en el Reino procedentes del de Portugal. Lo que digo á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y efectos oportunos.»

Lo hago saber á los interesados para su satisfaccion no dudando que recibirán como premio de su servicio el aprecio que de él ha hecho S. M. la REINA Gobernadora, y que al mismo tiempo será un estímulo para los que no habiendo podido tomar parte en aquella ocasion estén en disposicion de dar iguales muestras de decision en las que puedan presentarse en lo sucesivo.

Palencia 4 de Mayo de 1834.—El Conde de Cabarrus.

ANUNCIO.

Sabemos que se halla reunida en esta Capital bajo la Presidencia del Sr. Conde de Cabarrus, Subdelegado principal del Fomento de la Provincia, la Junta Directiva de los caminos que por Real orden deben construirse desde ésta Ciudad á Herrera de Rio-Pisuerga, y desde la Venta de la Corba en las inmediaciones de esta Villa, á Carrion de los Condes; caminos cuya imperiosa necesidad estan reclamando á la vez hace muchos años la agricultura y comercio de todo el Reino: Nos consta que los dignos componentes de dicha Junta se ocupan en la discusion de los arbitrios que han de proponerse para subvenir á los gastos de las referidas obras, y en levantar los planos y presupuestos de ellas; y á fin de que no se ignore en la Provincia los nombres de tan benéritos Patriotas, y que su conocimiento infunda la debida confianza en los Pueblos los insertamos gustosos en este Boletin para debida publicidad, y son los Sres. D. Manuel Mozo Bustamante y D. Antonio Gonzalez Agüeros de Palencia, Don Pedro Gutierrez del Dosal y D. José María Varona y Alpanseque de Reinosa, D. Santiago Cabeza de Santillana y D. Carlos María de Velasco de Herrera de Rio-Pisuerga, asegurándose que sucederá al benemérito vocal que acaba de fallecer D. Domingo Ortiz Huidobro, el Señor D. Andres Garrachon, propietario de Villalcazar de Sirga, sugeto bien conocido por sus buenas prendas.